

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

Correo electrónico: j01cctoaguadas@cendoj.rama judicial.gov.co

RAD. 17 013 31 12 001 2014 00025 00

Fecha: 03 de julio de 2020.

Entra a despacho el proceso ejecutivo, planteado por doña **JUDITH VARGAS RUIZ Y OTRA** frente al señor **OSCAR JHON VARGAS ÁLVAREZ**, a fin de dar aplicabilidad en lo pertinente, al artículo 317 del Código General del Proceso, haciendo delantadamente estas,

DIRECTRICES:

1. El desistimiento tácito está consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y omite cumplir, sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que por contera se traduce en el declive de la actividad judicial.

La misma norma entre otras razones por las cuales es procedente decretar el desistimiento tácito, contrae en sus reglas, específicamente en el literal b) del numeral dos, que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para el desistimiento será de dos (2) años, es decir, sin necesidad de requerimiento previo.

En tal sentido, se avizora que el propósito del Legislador es sancionar a la parte desinteresada por su pigracia en las cargas de impulsar la litis, cuya instancia ha finalizado con sentencia o auto con orden de seguir adelante con la ejecución.

2. Para entender más claramente la situación que ocupa nuestro interés, transcribiremos literalmente lo sentado en dicho precepto normativo:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la

ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

3. Examinando el legajo, observamos que se realizaron las siguientes etapas procesales más notables:

3.1. Auto librando mandamiento de pago en febrero 18 de 2014 (fls. 12 a 14).

3.2. Visto en la página 15 se encuentra la diligencia de notificación personal efectuada al deudor del auto que libró el mandamiento de pago con los términos de ley para pagar y/o excepcionar, habiendo permanecido silente.

3.3. Con fecha del 18 de marzo de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se hicieron otros ordenamientos legales. (fls. 16 al 19).

3.4. En virtud de auto emitido el 16 de mayo de 2014, se decretó el embargo de los bienes gananciales que le pudieran corresponder al demandado en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal seguido por la señora GLORIA MARÍA MONTOYA NARANJO (fls. 27 y 28), medida de embargo que recayó sobre el 50% de los predios con folios de matrícula inmobiliaria 112-0003172 y 112-0001811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pácora (Caldas) (fls. 33, 35 y 36 vto).

3.5. Por auto del 21 de junio de 2016, se tuvo por embargados los remanentes que al deudor le pudieran quedar en este asunto y para el proceso ejecutivo promovido por CECILIA ÁLVAREZ ARIAS en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas) (Pág. 53).

3.6 El 24 de junio de 2016, se decretó el secuestro y se comisionó para el efecto (fl. 57), diligencia realizada como se nota en las hojas 61 a 64).

3.7. Luego de presentado el avalúo y existir otros actos procesales en el proceso, por auto emitido el 17 de marzo de 2017, se fijó fecha y hora para efectuar la almoneda del inmueble denominado "La Morelia" (fl. 237), subasta que fue suspendida tal como se refleja en el auto visto en la página 247.

3.6. A continuación encontramos la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 256 Y 257), la cual fue dada en traslado mediante formulario secretarial que milita en la página 259, Y APROBADA POR AUTO ADIADO EL 28 DE FEBRERO DE 2018 (FL. 261).

3.8. Previa solicitud del demandante, se produjo auto el 14 de marzo de 2018, decretando el embargo de los bienes que le puedan corresponder al demandado en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal con radicado 170133112001201400023700. (fl. 263).

4. En otro cuaderno obra el proceso ejecutivo de **JAIVER AUGUSTO GALVIS ÁLVAREZ** frente al señor **OSCAR JHON VARGAS ÁLVAREZ**, el cual fue recepcionado en la secretario de este despacho el 08 de agosto de 2016, en virtud del cual el juzgado inicial que lo fue el Promiscuo Municipal de Pácora, aceptó la acumulación de procesos y dispuso su remisión a este despacho para ser incorporado al que ocupa nuestro interés, y este judicial por auto pronunciado el 18 de agosto de 2016, negó por improcedente la acumulación deprecada y dispuso regresar el legajo al despacho remitido (fls. 60, 61 y 62), decisión que fue intercalada con el recurso de reposición y subsidiario el de apelación (fls. 63 y 64), y por auto del 22 de septiembre de 2016, se negó la reposición y el recurso de apelación (fls. 69 a 71).

4.1. El 19 de diciembre de 2016, regresó nuevamente el expediente, y por auto dictado el 03 de febrero de 2017, se decretó la acumulación de procesos y se mandaron a realizar las demás actuaciones inherentes a dicha figura procesal (fls. 87 a 89).

4.2. La última actuación que campea en dicho asunto es la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de emplazados (fl. 94), la cual se efectuó el 10 de marzo de 2017, sin que existan más actuaciones de parte.

5. Tenemos entonces que la actuación última realizada en el cuaderno principal data del 14 de marzo de 2018 (fl. 263 Cdo. Ppal), y al efectuar el cómputo respectivo a que alude el numeral 2 literal b) de la norma transcrita, es palmario que han transcurrido más de dos (2) años sin que la parte interesada se haya vuelto a preocupar por impulsar este asunto, lo que denota su inercia total, quedando incurso en la penalización procesal de dar por terminado este proceso, y así se dirá en la parte pertinente, y como consecuencia de ello, se dispondrá la cancelación del embargo y secuestro que pesa sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 112-1811 y 112-3172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pácora (Caldas), y para el efecto se librára oficio a dicha dependencia administrativa.

Además se librára oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas), informándole que en este proceso se ordenó levantar la medida de embargo de los remanentes que pudieran llegar a quedar al señor OSCAR JHON VARGAS ÁLVAREZ en el proceso ejecutivo adelantado por la señora MARÍA ROSALBA DÍAZ ARIAS. Librese el respectivo oficio.

5.1. Con respecto al secuestro, se le requerirá para notificarle que ha cesado en sus funciones y que deberá rendir informe definitivo ante este despacho sobre la administración de los inmuebles secuestrados dentro de los 10 días siguientes a la notificación que se le haga de este auto..

El despacho no condenará en costas por expresa prohibición de la parte in fine del numeral 2 del precepto que ocupa nuestro interés.

Con fundamento en lo delineado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo, propuesto por las señoras **JUDITH Y BERTHA VARGAS RUIZ** y al que se acumuló el proceso ejecutivo interpuesto por **JAIVER AUGUSTO GALVIS ÁLVAREZ** frente al señor **OSCAR JHON VARGAS ÁLVAREZ**, y en consecuencia, se ordena el archivo del expediente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

El embargo y secuestro que gravan los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 112-3172 y 112-1811, y para el efecto se expedirá oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Pácora (Caldas).

El embargo de los remanentes que pudieran llegar a quedar al señor OSCAR JHON VARGAS ÁLVAREZ en el proceso ejecutivo adelantado por la señora MARÍA ROSALBA DÍAZ ARIAS en el Juzgado Promiscuo Municipal de la vecina localidad de Pácora (Caldas). Librese el respectivo oficio.

Se requerirá al secuestre señor **ALONSO MEJÍA GLAVIS**, informándole que ha cesado en sus funciones por parte de este juzgado para administrar los bienes inmuebles aprisionados con el secuestro, y que deberá rendir cuentas definitivas conforme a lo prescrito en el tercer inciso del artículo 51 del C.G.P., para lo cual contará con un plazo de 10 días siguientes a la notificación que por un medio expedito se le haga de este auto.

TERCERO: ABSTIÉNESE de condenar en costas, por lo dicho en la parte sustancial de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO AGUDELO
JUEZ